

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1506/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA

**COLABORÓ:** JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ  
NOGUEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, recaída en los expedientes SM-JRC-315/2018 y acumulados<sup>3</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos expuestos por el partido recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

<sup>3</sup> SM-JRC-316/2018 Y SM-JRC-1150/2018

## SUP-REC-1506/2018

2. El cuatro de julio, el Consejo electoral respectivo inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí y el siete siguiente, declaró la validez de la elección a favor de la planilla encabezada por Juan Antonio Costa Medina, postulada por la *Coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos: Acción Nacional<sup>4</sup>, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano*, de acuerdo con los siguientes resultados:

Resultados de la votación obtenidos de la sesión de cómputo municipal	
Partidos Políticos y Coaliciones	Votación
	12,879
	12,827
	5,477
	707
	7,045
Candidatos no registrados	10
Votos nulos	2,904
<b>TOTAL</b>	<b>41,849</b>

### 3. Impugnaciones locales.

a) **Demandas.** El diez de julio siguiente, inconformes con el cómputo municipal de la elección, el PAN y el PRI presentaron juicios de nulidad electoral, los cuales fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup> con las claves TESLP/JNE-042/2018 y TESLP/JNE-043/2018, respectivamente.

b) **Sentencia Local (TESLP/JNE-042/2018 y acumulado)** El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral local —previa acumulación de los juicios citados— en plenitud de jurisdicción, realizó el cómputo municipal de la elección con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>6</sup>. Asimismo, determinó, entre otras cuestiones, anular la votación recibida en las casillas **1408 B, 1343 B, 1343 C1, 1344 C2 y**

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral local.

<sup>6</sup> En adelante Consejo Estatal Electoral.

**1411 C1**, y por tanto, modificó los resultados de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla de la *Coalición*, ordenándose se entregara a la nueva ganadora, es decir, la integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> y Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales, de conformidad con los siguientes resultados:

Acta final de Cómputo de la elección levantada por el Tribunal local	
Partidos Políticos y Coaliciones	Votación
	12,051
	12,248
	5,210
	609
	6,919
Candidatos no registrados	11
Votos nulos	2,813
<b>TOTAL</b>	<b>39,861</b>

**4. Juicios de revisión constitucional electoral (SUP-REC-315/2018 y acumulados).**

**a) Demandas.** El dos de septiembre, el PAN, PRI, Nueva Alianza y Alianza Partidaria interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

**b) Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia impugnada, en la que: **a)** revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitida en el expediente TESLP/JNE-042/2018 y su acumulado; **b)** declaró la validez de la votación recibida en las casillas 1408 B, 1343 B, 1343 C1, 1344 C2 y 1411 C1; **c)** confirmó la votación recibida en las casillas 1343 B, 1343 C1, 1407 B y 1407 C1; **d)** modificó

<sup>7</sup> En adelante PRI.

## **SUP-REC-1506/2018**

los resultados del cómputo municipal, los cuales generan un cambio en la planilla ganadora; **e)** revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Alianza Partidaria entre el PRI y Nueva Alianza; **f)** ordena al Consejo Estatal Electoral emitir la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “*Por San Luis al Frente*”, y, realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional con el cómputo municipal modificado; y, **g)** confirmó la declaración de validez de la referida elección.

### **5. SUP-REC-1506/2018**

**a) Demanda.** El veintiocho de septiembre pasado, el PRI —a través de representante propietario ante Consejo Estatal Electoral— interpuso recurso de reconsideración.

**b) Recepción e integración del expediente.** El veintinueve de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1506/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**c) Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

## **II. CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>9</sup>.

## **II. Improcedencia.**

### **1. Decisión.**

El medio de impugnación es improcedente, porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional responsable sólo realizó un examen de legalidad.

### **2. Marco normativo.**

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley General de Medios.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y

---

<sup>9</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1506/2018

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>14</sup>.
- d) Ejercen control de convencionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>16</sup>.

f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### **3. Consideraciones de la Sala Regional**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

## SUP-REC-1506/2018

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Monterrey abordó la controversia planteada de la siguiente manera:

a) Estableció que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a partir de una presunta presión en el electorado, **toda vez que valoró y ponderó el caudal probatorio que obraba en autos de manera indebida**, pues omitió considerar en conjunto, todas y cada una de las documentales públicas que obran en el expediente -consistentes en las actas de la jornada, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo-, las cuales, contrario a lo plasmado en el Acta Notarial, conducen a estimar que en las casillas impugnadas -1343 B, 1343 C1, 1344 C2 y 1411 C1- la jornada electoral se desarrolló con normalidad, **ya que en ninguna de esas documentales se señala algún incidente que corrobore la causal de nulidad invocada por los actores.**

De las actas notariales la Sala advirtió lo siguiente:

Casilla	Conducta observada por el Notario
1344 C2	Que <b>Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez</b> , presuntos integrantes de la planilla de la coalición “Por San Luis al Frente” invitaban a los ciudadanos que se acercaban a sufragar para que votaran en favor de “Toño Costa”, diciéndoles: “por Toño”, “Por el del Frente”, “Por Toño Costa he”, “ya ganamos”.
1343 B y 1343 C1	Que las mismas personas las cuales le hablaban a los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para votar, coaccionándolos e invitándolos a que votaran por “Toño Costa” candidato de la Coalición “Por San Luis al frente”, y les decían que quien votara por dicho candidato se le entregarían 1000 pesos.
1411 C1	Señaló que se encontraba una ciudadana la cual solicitaba a las personas que “le echaran la mano para que votaran por su candidato Toño Costa ya que iba en la planilla de mayoría como Primer Regidor y una vez que ganara a Toño ella les iba a regresar el favor”.

De lo anterior, la Sala Regional Monterrey estimó que la relación de hechos antes descrita **no tiene el alcance suficiente** para evidenciar la supuesta presión ejercida al electorado porque carece de elementos suficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

la causal, pues el Notario es omiso en asentar en el Acta Notarial, **la temporalidad de la supuesta conducta infractora, el número de electores a quienes supuestamente se les invitó a votar por una opción política determinada, como tampoco se establece con certeza que la identidad de las personas que presuntamente coaccionaban el voto se trataba** de Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez.

Además, en el Acta Notarial tampoco se establece con certeza la identidad de los ciudadanos Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez, pues sólo da una descripción de sus características fisionómicas y señala que la representante de casilla, Edith Reséndiz Oliver, fue quien le informó que dichas personas eran tales ciudadanos y que eran “integrantes de la planilla de la coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano” y que se encontraban “en el área”.

Por otro lado, la Sala Regional estimó que el Tribunal local, indebidamente dotó de eficacia probatoria suficiente al Acta Notarial relacionándola con unas fotografías para efectos de tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

Asimismo, estimó que el Tribunal local pasó por alto, primero, la existencia de las actas de jornada relativas a las casillas 1343 B, 1343 C1 y 1411 C1, y segundo, que en ellas **no se asentó incidente alguno**; documentales que por su naturaleza igualmente constituyen una documental pública y que frente al análisis de anulación propuesto debieron ser contrastadas con el acta notarial aludida.

Finalmente estableció que el Tribunal local fue omiso en valorar el aspecto de la determinancia inherente a la causal de nulidad hecha valer.

**b)** Estimó que el Tribunal local no se encontraba obligado a realizar el análisis de diversas actas de escrutinio y cómputo allegadas por las partes en la contienda para efecto de realizar el estudio correspondiente, pues

## SUP-REC-1506/2018

las actas de escrutinio y cómputo originales son documentos públicos que cuentan con pleno valor probatorio para efecto de ser analizadas.

c) Determinó que el Tribunal local no fue omiso en analizar que la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales relativos a las casillas 1343 B y 1343 C1, pues el promovente parte de una premisa errónea al señalar que fue quebrantada la cadena de custodia correspondiente.

d) Estimó que el Tribunal local no debió anular la casilla 1408 B, pues para acreditar la causal de nulidad hecha valer por las partes, relativa a la entrega tardía de paquetes electorales, primero debió calificar el elemento del retraso en la entrega, para posteriormente analizar si las diferencias contenidas en las actas de escrutinio y cómputo originales con las constancias individuales de recuento eran determinantes, lo cual no aconteció.

e) Finalmente realizó la recomposición de votos, al estimarse que no se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2 y 1411 C1, así como en la diversa 1408 B, y estableció que había cambio de ganador, en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN-PRD-MC.

### 4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**,<sup>18</sup> debido a que el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad**.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional Monterrey en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se observan consideraciones relacionadas con la declaratoria de

---

<sup>18</sup> En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones que escapan al objeto extraordinario del recurso de reconsideración, pues versan sobre la exhaustividad del Tribunal Electoral local, así como la valoración probatoria de los medios de convicción que se allegaron a los autos, la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en torno al análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer.

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey con base en los siguientes planteamientos:

- La Sala Responsable indebidamente considera improcedente la anulación de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, y declara la validez de tal votación con base en consideraciones desacertadas y carentes de sustento legal.
- Que contrariamente a lo afirmado por la Sala responsable el acta notarial **sí contiene elementos que permiten conocer la temporalidad** en que tuvo lugar dicha conducta, al hacerse constar que la conducta se desarrolló durante un **lapso considerable** de la jornada (de las 9:00 a las 12:30 horas).

Asimismo, refiere que en la tesis CXIII/2002<sup>19</sup>, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en los casos en los que se haya ejercido presión sobre los electores, a fin de determinar si ésta fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, no es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, sino que también es procedente la nulidad

---

<sup>19</sup> PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

## SUP-REC-1506/2018

cuando se demuestre que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada.

- Considera que no es dable exigir un grado de detalle tan exhaustivo o excesivo a los fedatarios públicos para plasmar los hechos que les constan de propia mano, pues basta con que se describan elementos suficientes para poder corroborar la veracidad de la narración, además de exigir un grado de detalle tan minucioso como el de señalar a cuantos electores afectó la coacción.

- La Sala Responsable de forma indebida sostiene que en el acta notarial *“tampoco se establece con certeza la identidad de los ciudadanos Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez”* pues del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral local se desprende que para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla por haberse ejercido presión sobre los actores no es necesario que ésta provenga de parte de alguno de los candidatos, ya que es suficiente con acreditar que se ejerció presión sobre los electores, aun cuando dicha presión provenga de un particular.

Por tanto, si en el acta se da cuenta de que un par de personas invitaban abiertamente a las personas -que se acercaban a votar a las casillas mencionadas- en favor de *“Toño Costa”* que es el candidato de la *Coalición México al Frente*, resulta intrascendente que el fedatario se haya cerciorado de la identidad de esas personas, pues aun a los particulares les está prohibido ejercer actos que impliquen presión sobre el electorado.

- La responsable incurre en una defectuosa valoración de las pruebas, dado que refiere que *“las fotografías anexas y relacionadas en el acta notarial también resultan insuficientes para acreditar la causal de nulidad invocada, porque dichos medios no fueron certificados por el notario”* sobre la base de la tesis de rubro *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”*, pues en su concepto, la Sala pasa por alto que la tesis referida se vincula con copias fotostáticas de documentos y no fotografías, por tanto, considerar una prueba técnica

como documental privada conduce a desnaturalizar el sentido de la prueba, que al efecto ha sido asignado por el legislador.

- La responsable desestima el valor del acta porque refiere que su contenido colisiona o riñe con el contenido de las actas de jornada relativas a las casillas 1343 Básica, 1343 Contigua 1 y 1411 Contigua 1, en las cuales no se asentó incidente alguno, sin embargo, no existe ninguna disposición que establezca que para las documentales públicas (previstas en el artículo 40, fracción I, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral) puedan tener valor sea menester que deban ser conformes con el contenido de las actas de jornada de las casillas, aunado a que aun cuando en las actas de jornada no se hicieron costar los hechos consignados en el acta notarial, ello no significa que aquellas constituyan prueba en contrario respecto de los hechos asentados.

Máxime que es inexacto que para otorgar valor a las actas notariales sea necesario hacer una relación con las actas de jornada electoral, pues implicaría poner en duda la veracidad de un elemento que conforme a la ley tiene eficacia plena.

- Que contrariamente a lo sustentado por la responsable, el Tribunal local sí expresó las razones por las que consideró que las conductas fueron determinantes, por lo que si el PAN consideraba que el argumento del tribunal era insuficiente o ineficaz debió hacerlo valer mediante argumentos directamente dirigidos a controvertir tales afirmaciones.
- La sentencia impugnada indebidamente determina que el agravio por el que se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1407 Básica, y 1407 Contigua 1, es infundado al no combatir las consideraciones del Tribunal Electoral local, pues en concepto del recurrente, si bien no se controvierten las consideraciones del Tribunal mencionado, fue en razón de que dicha resolución realizó algo distinto a lo pedido.

## SUP-REC-1506/2018

Como se puede ver, de los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de mera legalidad vinculadas únicamente con el supuesto indebido análisis del alcance y valor probatorio de los elementos de convicción que obraban en autos por parte de la responsable, en especial el acta notarial certificada de hechos número 17,178, volumen 162, levantada por el Licenciado Octavio Terrazas Argüelles, Notario Público Número 3, adscrito al municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, **sin que esto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional Monterrey.**

A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación del PRI consistente en que la Sala Regional Monterrey vulnera el principio de certeza, pues de forma errónea revocó la nulidad de la votación recibida en casillas lo que finalmente concluyó en el cambio de ganador de la elección, lo que conllevó una inaplicación de los artículos 39, 40, 42, 359, 360 y 362 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí y 1 de la Ley Notarial del Estado, pues tales manifestaciones además de constituir afirmaciones vagas y genéricas **se hacen depender de la indebida valoración probatoria que, en concepto del recurrente, fue llevado a cabo por la Sala responsable, situación que constituye un aspecto de legalidad que no puede ser analizado en el presente recurso.**

Asimismo, se considera que la manifestación relativa a que la sentencia impugnada trastoca en perjuicio del PRI los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación, tales como la libertad, secrecía del voto, así como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral, en tanto que son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, pues inhiben la autenticidad del escrutinio y del sufragio **es insuficiente** para generar la procedencia del recurso.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, **sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.**

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

**SUP-REC-1506/2018**

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSE LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**C E R T I F I C A C I Ó N**

**LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----**  
-----

**-----C E R T I F I C A:-----**

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en el **recurso de reconsideración** identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1506/2018**, en el sentido de desechar la demanda presentada, la cual fue aprobada por una mayoría de seis votos de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**